

INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AGRÍCOLA TARAPACÁ S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL D-038-2023

SANTIAGO, 30 DE JUNIO DE 2023.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, la "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, la "LOCBGAE"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica y deja sin efecto las resoluciones exentas que se señalan; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto la Resolución Exenta N° 549/2020; y en la Resolución N°7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023, de fecha 13 de marzo de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "esta Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de Agrícola Tarapacá S.A. (en adelante e indistintamente, "Agrícola Tarapacá" o "el titular"), por haber incurrido en una infracción tipificada conforme al artículo 35 letra b) de la LOSMA.

2. Que, con fecha 22 de marzo de 2023, encontrándose dentro del plazo legal, Eugenio Ariztía Benoit, en representación de Agrícola Tarapacá, presentó a la SMA un escrito por medio del cual solicitó una ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") o formular descargos, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un mayor tiempo para recopilar información técnica y medios de verificación, así como llevar a cabo un proceso de contratación de servicios de consultoría técnica y legal para definir la estrategia a seguir en el presente procedimiento sancionatorio.

3. Que, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-038-2023, de fecha 22 de marzo de 2023, esta Superintendencia resolvió conceder un plazo adicional de 5 días

hábiles para la presentación de un PdC y de 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

4. Que, conforme a lo establecido en el artículo 3, literal u) de la LOSMA y el artículo 3 del D.S. N° 30/2012, con fecha 30 de marzo de 2023, se llevó a cabo reunión de asistencia al cumplimiento mediante videoconferencia, a fin de prestar asistencia para la presentación de un PdC, con representantes de Agrícola Tarapacá y funcionarios de la SMA, según consta en el Acta de Reunión de Asistencia, disponible en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

5. Que, con fecha 3 de abril de 2023, encontrándose dentro del plazo legal conferido para tales efectos, el titular presentó a esta Superintendencia un escrito en el cual expone: En lo principal, tener presente PdC; Primer otrosí, tener por acompañada información complementaria al PdC, mediante los siguientes anexos: (a) Anexo 1, Informe de análisis y estimación de efectos ambientales, marzo 2023, elaborado por Consultora Mejores Prácticas y sus respectivos anexos; (b) Anexo 2, Información asociada al Plan de manejo de guano; (c) Anexo 3, Información asociada al Plan de gestión de mortandades; (d) Anexo 4, Información asociada al Plan de gestión de residuos orgánicos; (e) Anexo 5, Información asociada al Plan de monitoreo de olores; (f) Anexo 6, Plan de emergencias y contingencias de olores molestos; (g) Anexo 7, Información asociada al control de roedores y vectores; (h) Anexo 8, Información asociada a la presentación de Estudio de Impacto Ambiental y obtención de la referida RCA; Segundo otrosí, ordenar la tramitación coordinada de las distintas presentaciones efectuadas por el titular ante la SMA, en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-038-2023 y las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 310/2023 (en adelante, "Res. Ex. N° 310/2023"), de fecha 15 de febrero de 2023, que dio inicio al procedimiento administrativo Rol MP-009-2023.

6. Que, según lo expuesto en el Segundo otrosí del escrito presentado, el titular justifica lo solicitado indicando que, en cumplimiento de lo ordenado mediante Res. Ex. N° 310/2023, se presentó ante la SMA el Plan de gestión de manejo de guano, Plan de gestión de residuos orgánicos, Plan de gestión de mortandad y Plan de monitoreo de olores y se dio curso a su implementación, encontrándose vigente la entrega de los informes mensuales que dan cuenta del cumplimiento de éstos. Además, señala que dichas medidas fueron incorporadas como acciones integrantes del plan de acción del PdC presentado, de tipo ejecutadas, de conformidad a lo dispuesto en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 310/2023.

7. Atendido lo anterior, Agrícola Tarapacá concluye que existirían, en paralelo, distintos procedimientos administrativos instruidos por la SMA, respecto de la misma UF, circunstancia que amerita la solicitud de un actuar coordinado dentro de la misma Superintendencia, de modo de llevar a cabo un procedimiento sancionatorio coherente con los demás asuntos ventilados ante la SMA, y dar cumplimiento al principio de unidad de acción, según dispone el artículo 5 de la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

8. Al respecto, cabe hacer presente que las competencias asociadas a la dictación de medidas provisionales y el inicio de un procedimiento sancionatorio por esta Superintendencia responden a objetivos distintos y en consecuencia, mantienen una tramitación independiente.

9. Al respecto, es dable señalar que las medidas provisionales constituyen una expresión del principio precautorio, atendido que, mediante su adopción, se busca evitar un daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, circunstancia que conlleva la existencia de determinados elementos, presupuestos y estándar de motivación para su adopción por parte de la Administración. Por su parte, el acto administrativo que da inicio a un procedimiento sancionatorio reúne elementos de otra índole y persigue una finalidad distinta, pretendiendo que, mediante su desarrollo, se alcance el cumplimiento de la normativa ambiental infringida por parte del infractor, y en caso de mérito, sancionar.

10. Para el caso en concreto, la necesidad de resguardar, en lo inmediato, la salud de la población y los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos¹, particularmente producto de los olores emanados desde las unidades productivas de titularidad de Agrícola Tarapacá y la presencia de vectores sanitarios, fue el móvil que dio origen a la dictación de las medidas provisionales pre-procedimentales de la Res. Ex. N° 310/2023. Lo anterior, considerando lo dispuesto en el artículo 48, inciso segundo de la LOSMA que indica: “(...) Las medidas señaladas en el inciso anterior podrán ser ordenadas con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley N° 19.880 (...)” (el destacado es nuestro).

11. Por otra parte, la ejecución del proyecto avícola en la Región de Arica, por parte del titular, al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y cuyas características hacen necesaria su evaluación ambiental, constituyeron el móvil que dio origen a la dictación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2023, iniciándose el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

12. Habiendo precisado lo anterior, es dable concluir que, atendido los objetivos, presupuestos y estándares de motivación que dan origen al procedimiento Rol MP-009-2023 y Rol D-038-2023, su tramitación deviene en una gestión autónoma, sin perjuicio de lo establecido en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 310/2023². Asimismo, la tramitación independiente de dichos expedientes no implica restar coherencia a éstos, como arguye el titular, sino más bien proteger los fines jurídicos específicos que se persigue respecto de cada uno y dar un curso progresivo a éstos, dentro del marco legal que los consagra.

13. Que, mediante Memorandum DSC N° 235, de fecha 4 de abril de 2023, se derivaron los antecedentes del PdC a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S), con el objeto de evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

14. Que, del análisis del PdC, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N°30/2012, antes de proceder a su aprobación o rechazo, se requiere de la incorporación de observaciones y antecedentes que se detallan en el Resuelvo I del presente acto.

¹ Interés de protección urgente.

² Resuelvo V, Res. Ex. N° 310/2023: “*CONSIDERESE que toda acción implementada en esta instancia será tenida a la vista en un posible procedimiento sancionatorio, donde las medidas aquí ordenadas podrán ser presentadas como un programa de cumplimiento -a la luz de lo que establece el artículo 42 de la LOSMA- lo que podrá significar el cierre anticipado del mencionado procedimiento, evitando el pago de una multa de hasta 10.000 UTA o la clausura del establecimiento*”.

RESUELVO

I. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Tarapacá:

1. Observaciones generales al Programa de Cumplimiento:

a. Se deberá reformular el medio de verificación propuesto en reporte final, para todas las acciones comprometidas en el PdC. La información que debe ser reportada en el reporte final tiene por objetivo verificar la ejecución final de cada una de las acciones en ejecución y por ejecutar comprometidas y el cumplimiento de las metas fijadas en el PdC. Por consiguiente, el reporte final deberá contener: (i) los antecedentes que se generen en el periodo no cubierto por el último reporte de avance sumado a aquellos a presentar en el reporte final; (ii) evaluación analítica y comprehensiva de la ejecución y evolución de cada acción comprometida en el PdC y sus metas; (iii) antecedentes que acrediten los costos incurridos en la implementación de cada acción.

b. Se deberá actualizar el estado de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PdC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento del conjunto de acciones y metas y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas de la presente resolución.

c. Se deberá incorporar una nueva acción, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la Superintendencia disponga al efecto para implementar el SPDC”.

En la sección Forma de Implementación de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto de implementar el SPDC y se cargará el Programa de Cumplimiento y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

En la sección Impedimentos eventuales de la nueva acción de reporte deberá incorporarse lo siguiente: (i) en “Impedimentos” se describirán y considerarán como tales, *los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;* y (ii) en “Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento”, se deberá incorporar una acción alternativa, asociada al impedimento señalado, que establezca la entrega de los reportes, documentos y medios de verificación, en formato de almacenamiento, a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, al día siguiente hábil de informado el impedimento. Esta acción alternativa será ejecutada sin perjuicio de proceder a la carga de la información y documentación respectiva al sistema digital, una vez solucionado el impedimento técnico.

2. Observaciones específicas al Plan de metas y acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento.

a. En la sección Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, en materia de olores el titular presenta el informe “Análisis estimación de efectos ambientales asociados a hecho infraccional N°1 de Res. Ex. N°1/ROL D-038-2023”, con sus respectivos anexos. En dicho informe se observa que se realiza una reinterpretación del informe de olores realizado por Proterm (Anexo 1), agregando un análisis respecto a las condiciones sanitarias básicas en lugares de trabajo establecidas en el D.S. N°594/1999 (“Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo”). En particular, utiliza el límite permisible en dicho reglamento para el Amoniaco (de 15 mg/m³ para una jornada de 8 horas continuas de trabajo), señalando que sería el compuesto principal asociado a las emisiones de olores en planteles de aves.

b. Al respecto, cabe hacer presente que no corresponde aplicar el límite permisible de amoniaco en ambientes laborales en un análisis que busca determinar el impacto odorante máximo hacia receptores sensibles desde una fuente emisora, y que suele expresarse en concentración de unidades odoríferas por metro cúbico [UO/m³]. En efecto, el límite permisible establecido en dicha norma cumple con un propósito distinto al que se busca evaluar en el presente PdC, esto es, una situación de riesgo al que están expuestos los trabajadores, utilizando para ello instrumentos de medición in situ que arrojan una concentración de Amoniaco expresando en mg/m³. Por lo demás, los planteles avícolas pueden emanar otro tipo de gases además del Amoniaco, generando un olor de tipo compuesto que corresponde ser analizado en su conjunto, mediante modelación de olores.

c. Considerando la observación anterior, el titular deberá corregir su análisis de descarte de efectos negativos, el cual se basa en una conversión de mg/m³ de Amoniaco a unidades odoríferas expresadas en UO/m³ y deberá fundar el descarte de efectos negativos a partir de los resultados de la modelación (expresado en UO/m³) del Anexo 1, considerando los potenciales receptores cercanos, teniendo en cuenta que a una concentración de 1 UO/m³ el 50% de la población puede comenzar a percibir un olor, según la escala de percepciones y concentración de olores generalmente aceptada a nivel internacional. Además, deberá considerar otros factores además del riesgo para la salud de la población, como la alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos y la alteración del valor turístico de la zona, tal como se señala en el punto 5.2 del Informe³.

d. En cuanto al análisis de ruido, en el informe presentado por Agrícola Tarapacá se indica que todas las mediciones realizadas en los 22 puntos (receptores) dieron como resultado medición nula debido a que la diferencia entre nivel de presión sonora medido y el ruido de fondo es menor a 3 decibeles. Al respecto, se observa al titular que deberá evaluar la medición en condiciones de menor ruido de fondo. En caso de no ser posible lo anterior, podrá realizar predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613, tal como lo indica el artículo N°19 del D.S.N°38/2011.

³ El punto 5.2 del informe comprende un reconocimiento respecto de la alteración a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, asociado a las molestias generadas por los malos olores. Atendido ello, se insta al titular a proponer acciones asociadas a mejores prácticas en los procesos de la planta, y/o acciones de tipo tecnológicas de abatimiento y de control de olores.

e. En cuanto al análisis de efluentes líquidos, el titular señala que estos *"corresponden a aguas servidas, generadas por los trabajadores, las cuales son manejadas mediante instalaciones sanitarias fijas en cada sector, conectadas a sistemas de tratamiento de aguas servidas particulares, que corresponden a un pozo con cámara de absorción. Las aguas servidas tratadas son incorporadas al subsuelo a través de cámaras de absorción, dichas aguas tratadas cuentan con la calidad necesaria para ser infiltrada, cumpliendo los parámetros establecidos en la Tabla 1 del D.S. 46/2002 de MINSEGPRES"*. Al respecto, se observa al titular que deberá aclarar si el proyecto corresponde a una fuente emisora, en base a una descripción de cantidad y manejo de residuos industriales líquidos, caracterizaciones efectuadas a la fecha o por efectuar, entre otros aspectos relacionadas con esta materia, y comprometer las acciones materiales o de gestión que correspondan (autorizaciones u otras). Adicionalmente, deberá adjuntar autorización o permiso emitido por la autoridad sanitaria de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°236/1926 que establece el Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas cámaras filtrantes, cámaras de contacto, cámaras absorbentes y letrinas domiciliarias.

f. En cuanto a la modelación de olores del Anexo 1 ("Informe Estudio de Impacto odorante "Efectos Sinérgicos"), se solicita al titular aclarar el período de tiempo (de un año) que fue analizado y adjuntar la información de base del modelo, a saber, archivos Calpuff.inp, Calpost.inp, y el archivo de entrada meteorológico. Dado el tamaño de este último archivo, deberá presentarlo a través de un enlace de descarga.

g. Sobre los datos meteorológicos modelados y su análisis de incertidumbre, al compararlos con los datos observados en la estación meteorológica Azapa 2, se torna necesario que el titular complemente el análisis de incertidumbre propuesto, considerando las diferentes alturas en que fueron medidas y modelados ambos datos, con sus respectivos errores asociados, que deberán ser considerandos al momento de analizar escenarios más conservadores y de determinar la generación o riesgo de generación de efectos negativos.

h. Finalmente, se observa al titular que dados los distintos escenarios en que fue modelada la dispersión de olores (Anexo 1), deberá enfatizar el análisis en el peor escenario, y que constituya la situación actual del proyecto, al margen de lo que será sometido a evaluación ambiental.

i. En la sección Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, será necesario que el titular ajuste lo propuesto, según lo observado en el numeral anterior considerando que una vez identificado de efectos negativos generados por el hecho infraccional, debe indicarse la manera en que se procurará su eliminación, y en caso que ello no sea posible, la contención y reducción de éstos, acreditando la eficacia de las medidas propuestas en el plan de acción del PdC.

Al respecto, mediante el presente PdC, Agrícola Tarapacá deberá identificar los efectos negativos y riesgos generados debido a la ejecución de su actividad económica, sin perjuicio de lo que posteriormente se determine en sede de evaluación ambiental, ante el SEIA.

j. En la sección Metas, Agrícola Tarapacá deberá complementar lo indicado, considerando que, si bien lo propuesto satisface el

objetivo principal de retornar al cumplimiento de la normativa infringida, resulta necesario abordar la manera en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos negativos identificados⁴.

k. **Acciones N° 1, N° 2, N° 3, N° 4**, referidas a la presentación del plan de manejo de guano, mortandades, residuos orgánicos y monitoreo de olores, respectivamente.

i. A partir de la revisión de las acciones N° 1 a N° 4, se advierte que éstas son propuestas como medidas *ejecutadas*, considerando que fueron implementadas en el marco de las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 310/2023.

ii. Al respecto, habiéndose revisado el alcance de las medidas provisionales solicitadas y el detalle de las acciones N° 1 a N° 4 propuestas, se advierte que éstas no satisfacen los requerimientos formales ordenados mediante la resolución que las motiva, siendo insuficientes para alcanzar el propósito buscado⁵.

iii. Asimismo, se advierte que las acciones propuestas no son debidamente descritas y/o caracterizadas por el titular en el PdC, lo que impide concebir adecuadamente la manera en que su implementación logra alcanzar el objetivo final de eliminar, o en caso de que ello no sea posible, contener y/o reducir los efectos negativos identificados. Al respecto, se observa que los planes en comento carecen de contenidos mínimos necesarios para comprender la forma en que los procedimientos de manejo y gestión de guano, mortandades, residuos orgánicos y monitoreo de olores tienden a la eliminación o contención y reducción de las emisiones odoríferas desde las unidades productivas. En dicho sentido, resulta fundamental destacar que el plan de acción propuesto por el titular, en el marco del PdC, debe comprender y vincularse con el análisis de efectos negativos que el titular debe presentar según las observaciones que por este acto se dictan. En consecuencia, al incorporarse al PdC, como acciones “ejecutadas” o “en ejecución”, las actividades desarrolladas en el marco de las medidas provisionales pre-procedimentales dictadas por esta Superintendencia, estas deben ser debidamente descritas, previendo su eficacia en el control de los efectos negativos identificados, según los objetivos del instrumento de incentivo al cumplimiento. Dicho lo anterior, no resulta suficiente que el titular se limite a indicar únicamente la ejecución de los planes presentados ante la SMA, sin mayor desarrollo de su implementación y, la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos identificados que deben ser identificados en el PdC.

⁴ Conforme establece la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, *“Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados”*.

⁵ A partir de las exigencias determinadas en la Res. Ex. N° 310/2023, se observa que los respectivos planes presentados por Agrícola Tarapacá carecían de antecedentes solicitados, entre ellos, cronograma de actividades y acciones de manejo de guano, especificación técnica de los insumos utilizados -contenedores herméticos- e identificación de medidas de diseño de galpones y medidas tecnológicas de abatimiento de olores, respecto del plan de manejo de guano; especificación de acciones de limpieza, lavado y desinfectado de los sectores de gestión de mortandades e implementación de medidas de diseño de galpones y medidas tecnológicas de abatimiento de olores, respecto del plan de gestión de mortandades; manejo en contenedores herméticos e implementación de medidas de diseño de galpones y medidas tecnológicas de abatimiento de olores, respecto del plan de gestión de residuos orgánicos; ausencia de medidas a implementar en caso de superaciones de emisiones odoríferas en el plan de contingencia y de control de emergencias asociadas al plan de monitoreo de olores.

iv. En otro orden de ideas, los planes se limitan a describir, en términos generales, el proceso de manejo de guano, mortandades, residuos orgánicos y gestión de olores implementado en las unidades productivas a la presente fecha, mas no hacen referencia a las medidas y/o gestiones introducidas, para efectos de eliminar, o contener y reducir los efectos negativos generados, en particular, las emisiones odoríferas derivadas de la operación del proyecto y la presencia de vectores sanitarios. Sobre ello, y a modo de referencia, se advierte que los planes no identifican, para cada unidad productiva, los sectores en que se llevan a cabo las actividades de carga, depósito y almacenamiento temporal de guano, mortandades y residuos orgánicos; las gestiones realizadas para controlar la emisión de olores en las etapas de manejo; medidas de reforzamiento acerca de las gestiones de operación; información técnica respecto de los insumos, máquinas, contenedores, entre otros materiales implementados para los dichos procesos; entre otros aspectos que permitan a esta Superintendencia comprender a cabalidad el alcance de los planes y su idoneidad para hacer frente a los efectos negativos derivados de la actividad económica ejecutada.

v. En función de lo indicado precedentemente y según el alcance y contenido de las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 del PdC, en los términos que actualmente están planteadas, éstas resultan insuficientes para hacer frente a los efectos negativos generados por el hecho infraccional, circunstancia que debe ser subsanada por el titular.

l. **Acciones N° 5, N° 6, N° 7 y N° 8**, referidas a la ejecución de los planes de manejo de guano, mortandades, residuos orgánicos y monitoreo de olores, respectivamente.

i. Al tenor de las observaciones realizadas para las acciones N° 1 a N° 4, será necesario que el titular ajuste lo propuesto respecto de las acciones N° 5 a N° 8 propuestas en el PdC, atendida la directa vinculación entre unas y otras.

m. **Acción N° 9**, Control periódico (quincenal) de vectores y roedores en los sectores 34 y 40.

i. Según lo dispuesto en la sección Acción y Forma de implementación, se advierte que la implementación de la acción propuesta se circunscribe a los sectores 34 y 40, pertenecientes a la unidad productiva Broiler. Al respecto, será necesario que Agrícola Tarapacá justifique el alcance y motivo por el cual se excluyen los demás sectores de la unidad productiva Broiler, así como aquellos que integran la unidad productiva Ponedoras y Reproductoras. Asimismo, el titular deberá describir los aspectos sustantivos y característicos de la acción y la forma en que la acción será implementada, para efectos de que esta Superintendencia pueda comprender correctamente el alcance de la acción y ponderar su idoneidad.

ii. En la sección Fecha de inicio y plazo de ejecución, se deberá precisar la fecha en que se dio inicio efectivo a la medida propuesta.

iii. En la sección Medios de verificación, respecto al reporte inicial y avance, el titular deberá aclarar lo propuesto, teniendo en cuenta que, según lo indicado, se da a entender que la presentación de los comprobantes de visita de la empresa contratada se encuentra condicionados a la realización efectiva del servicio *en la periodicidad comprometida*, en circunstancias que dicha periodicidad se considera como un elemento propio en la forma de implementar la acción.

En cuanto al reporte final, se deberá ajustar conforme a lo indicado precedentemente y al tenor de lo indicado en el numeral 1) de la presente resolución, referido a las observaciones generales del PdC.

iv. En la sección Impedimentos, se deberá eliminar los consignados, atendido que las circunstancias propuestas no constituyen impedimentos admisibles, en el marco del presente PdC.⁶.

v. En la sección Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento, se hace presente al titular que, ante la ocurrencia de un impedimento que retrase o suspenda temporalmente la ejecución de la acción comprometida, los avisos a la SMA deberán hacerse en el marco del reporte de los informes que correspondan, acompañando todo medio que acredite e indique las implicancias y gestiones que se adoptarán, mediante la plataforma digital del SPDC. Por su parte, en cuanto al plazo propuesto para reanudar el control de vectores y roedores deberá acotarse, este debe reducirse, considerando que el plazo de las acciones propuestas debe ser el necesario para lograr alcanzar el estado de cumplimiento de la normativa, siendo el más corto posible.

n. **Acción N° 10**, Presentación de un EIA ante el Servicio de Evaluación Ambiental de las modificaciones implementadas y por implementar al proyecto y obtención de RCA favorable.

i. En la sección Plazo de ejecución, se establece un tiempo de duración de la acción de 32 meses, el que, al tenor de lo descrito en la sección Acción y Forma de Implementación, ha de incluir las gestiones de elaboración, presentación y tramitación del EIA ante el SEIA hasta la obtención de la RCA favorable. Asimismo, se advierte que el titular ha incluido como nota al pie del PdC que el ingreso del EIA al SEIA se estima en un plazo de 8 meses, a partir de la aprobación del PdC. En dicho sentido, cabe precisar al titular deberá considerar dichos 8 meses dentro del plazo total de 32 meses de ejecución de la acción, según lo propuesto.

ii. Asimismo, será necesario que el titular incorpore el plazo de ingreso del EIA en la sección Forma de Implementación de la acción, dando cuenta del grado de avance correspondiente.

iii. En la sección Impedimentos, el titular deberá eliminar lo propuesto, atendido que las circunstancias propuestas no constituyen impedimentos admisibles, en el marco del presente procedimiento. Por otra parte, cabe señalar que el SEA ha elaborado un análisis respecto al promedio de días totales de tramitación de EIA en las Direcciones Regionales correspondientes⁷, considerando para ello el plazo máximo legal que dispone la Autoridad para la tramitación de dicho instrumento, días de suspensión del procedimiento de evaluación y días inhábiles según los plazos administrativos a considerar al efecto. Dicho ello, el plazo de ejecución de la acción propuesto por el titular se enmarca dentro de aquel estimado por el SEA, advirtiéndose, por consiguiente, que algunas de los presupuestos incorporados en el PdC como impedimentos, se encontrarían ya abordadas dentro de los plazos de tramitación estándar definidos por la Autoridad.

⁶ De acuerdo a lo previsto en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, deben indicarse como impedimentos únicamente aquellos eventos que sean razonablemente previsibles, evitando incorporar eventos cuya ocurrencia sea de muy baja probabilidad.

⁷ Información pública disponible: <https://sea.gob.cl/documentacion/reportes/informacion-de-plazos-de-tramitacion-en-el-seia>

o. Atendida la naturaleza del hecho infraccional, así como del instrumento de incentivo al cumplimiento que implica un PdC, se advierte que Agrícola Tarapacá deberá incorporar al plan de acciones propuesto medidas intermedias que impliquen: (i) el ajuste de las actividades productivas desarrolladas en las unidades Broiler, Reproductoras y Ponedoras, durante el tiempo que se extienda la evaluación ambiental del proyecto, en cuanto el PdC no puede autorizar la mantención de las actividades, durante este tiempo intermedio, en los mismos términos que ha venido desarrollándose a la fecha y conjuntamente (ii) medidas de control y abatimiento que aborden, con la debida eficiencia, los efectos negativos generados por la actividad productiva, durante el proceso de evaluación ambiental del EIA, previendo que éstas no podrán ser de índole mitigatorio, reparatorio o compensatorio, en los términos definidos en el SEIA. Respecto a esto último, y únicamente para fines referenciales, se deberán considerar acciones tales como el reacondicionamiento de pabellones; implementación de sistemas de ventilación tipo túnel, cerrados, entre otros.; establecimiento de zonas de transferencia específicos para las unidades productivas; implementación de galpones o instalaciones destinadas únicamente al acopio de guano, mortandades y residuos orgánicos generados; aplicación de productos y/o sustancias que incidan en el control de las emisiones odoríferas generadas, entre otras, cuya definición deberá considerar las características propias del proceso de productivo llevado a cabo en cada unidad productiva del titular.

p. En cuanto al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del PdC, Agrícola Tarapacá deberá ajustar lo propuesto, en lo pertinente, según las observaciones indicadas en la presente resolución.

II. SEÑALAR que Agrícola Tarapacá deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido que incluya las observaciones desarrolladas en el Resuelvo I, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no se cumpla a cabalidad y dentro del plazo señalado precedentemente con las referencias exigidas, el Programa de cumplimiento podrá ser rechazado, para reanudar el procedimiento sancionatorio.

III. TENGASE PRESENTE lo indicado en los considerandos 8° a 12° de la presente resolución, respecto de la solicitud formulada por Agrícola Tarapacá en el Segundo otrosí de su presentación de fecha 3 de abril de 2023.

IV. NOTIFICAR por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a las personas interesadas: Eduardo Ormazábal Huana, Consejero Nacional Aymara Mallku T'Alla, con domicilio en Pasaje Curicó 1277, Población Pacífico, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de junio N° 268, piso 5, oficina 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Asimismo, notificar **por correo electrónico** a Agrícola Tarapacá S.A. a las casillas de correos [REDACTED] y [REDACTED]



Dánisa Estay Vega

Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



DGP/CUJ/JCS/BLR

Carta Certificada:

- Eduardo Ormazábal Huana, Consejero Nacional Aymara Mallku T'Alla, con domicilio en Pasaje Curicó 1277, Población Pacífico, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
- Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Arica y Parinacota, domiciliado en calle 7 de junio N° 268, piso 5, oficina 530, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.

Correo Electrónico

- Agrícola Tarapacá S.A., a los correos electrónicos: [REDACTED]

C.C.

- Oficina Regional Superintendencia del Medio Ambiente Arica y Parinacota.

D-038- 2023